

“V.E.D p.s.a. Lesiones leves, lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, hurto y lesiones leves calificadas por el vínculo, todo en concurso real y en calidad de autor – Icaño, La Paz, Catamarca”

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/2022.

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2021 (Acum. 064/2021) caratulados “V.E.D p.s.a. Lesiones leves, lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, hurto y lesiones leves calificadas por el vínculo, todo en concurso real y en calidad de autor – Icaño, La Paz, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del imputado, Dr. G.M.A; y el imputado **E.D.V**, DNI N° XXXXXX, soltero, de 24 años de edad, con instrucción secundaria completa, empleado municipal, domiciliado en XXXXX de la localidad de Icaño, Dpto. La Paz de esta provincia, nacido el 31 de diciembre de 1997 en la localidad de Icaño, Dpto. La Paz de esta provincia, hijo de J.M.O (v) y de N.d.C.V (v), Prio. A.G. N° XXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a denuncias de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de las supuestas víctimas, las mismas serán individualizadas en la presente pieza procesal por sus iniciales F.R.C. y G.D.P.

I) Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 14 de diciembre de 2020, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía Penal de la Sexta Circunscripción Judicial (fs. 59/62vta.), se le atribuyen a E.D.V los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: “Que el día 26 de octubre de 2019, sin poder precisar hora exacta, pero sería aproximadamente a horas 6.00 de la mañana, en circunstancias que el denunciante D.J.J se encontraba junto a unos amigos, en el Camping Municipal, sobre Ruta Provincial N° 2 de la localidad de Icaño, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, se apersonó el ciudadano E.D.V, quien se conducía en una motocicleta 110 cc., realizando una maniobra en su motocicleta, impactó la rueda delantera en el hombro derecho del denunciante, ocasionándole con este accionar un daño en el cuerpo de D.J.J, conforme indica el examen técnico médico, “paciente ingresa a la guardia con múltiples traumatismos en articulación cabeza humeral, presenta cefaleas y traumatismos en cráneo, superficiales”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: “Que inmediatamente de ocurrido el hecho nominado primero, en circunstancias que la denunciante G.D.P. se encontraba junto a unos amigos, en el Camping Municipal, sobre ruta provincial nº 2 de la localidad de Icaño, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, se apersonó su ex pareja E.D.V, quien en forma agresiva hasta donde se encontraba la denunciante y proceder a tomarla del cuello, mordiéndole el dedo anular de la mano derecha, hasta que uno de sus amigos empuja a E.D.V, cayendo al suelo, pudiendo así la denunciante retirarse del lugar, ocasionándole con este accionar un daño en el cuerpo de la denunciante G.D.P., conforme indica el examen técnico médico, “traumatismo en primera y segunda falange de dedo anular de la mano derecha dolor en la zona orofaríngeo a causa de una estrangulación producida por dicho atacante”.

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Lesiones leves (H.N.1) y Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (H.N.2), en concurso real y en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 89, 89 en función del 92, 80 inc. 1, 55 y 45 del Código Penal.

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 14 de junio de 2021, Dictamen N° XXX/2021, emanado de la Fiscalía Penal de la Sexta Circunscripción Judicial (fs. 128/131vta.), se le atribuyen a E.D.V los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: “Que el día 27 del mes de febrero del año 2021, sin poder precisar horario exacto, pero sería aproximadamente horas 17.00, en circunstancias que la denunciante F.R.C., lo hacía caminando por calle sin nombre, frente del Polideportivo Municipal de la localidad de Icaño, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, es interceptada por su pareja E.D.V, quien previo a insultarla “puta de mierda subite a la moto si no quieres que te haga daño”, exigiéndole que suba a la motocicleta, procede a descender y apoderarse ilegítimamente de su celular marca Samsung J4 plus”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: “Inmediatamente de ocurrido el hecho nominado primero E.D.V, procede a lanzarle a su pareja F.R.C. un golpe de puño que impacta en el rostro, cayendo la misma al suelo, presentando daños en el cuerpo conforme indica el examen técnico médico “al examen observo traumatismo cara lado izquierdo, herida en mucosa de boca, labio superior e inferior, enrojecimiento en pómulo izquierdo, globo ocular y nariz, observo traumatismo en región lumbosacra. Dichas lesiones fueron producidas por golpe de puño. Las mismas requieren 10 días salvo complicaciones”.

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Hurto (H.N.1) y Lesiones leves calificadas por el vínculo (H.N.2), en concurso real y en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 162, 89 en función del 92, 80 inc. 1, 55 y 45 del Código Penal.

II) Mediante la presentación de fs. 168/169, el Dr. G.M.A, en su carácter de abogado defensor del imputado E.D.V, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su defendido, en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal.

En los fundamentos esgrimidos, dijo que propone como resarcimiento la suma de diez mil pesos (\$10.000) y como norma de conducta que su asistido cumpla tareas comunitarias en la escuela u hospital de la localidad de Icaño, Dpto. La Paz, por el término de 6 meses o el que se fije.

Entendió que la solicitud deviene procedente por la imputación en abstracto reprochada al imputado.

Refirió los antecedentes del instituto que solicita y mencionó algunos fallos, tanto a nivel nacional como provincial, en aval de su postura.

Finalmente hizo referencia a un fallo de la Cámara Criminal de Segunda Nominación de fecha 4 de noviembre de 2021, por el cual se habría hecho lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba por el delito de Lesiones graves calificadas por haber mediado una relación de pareja.

Concluyó solicitando que se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba.

III) Previo a llevarse a cabo la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, se puso en conocimiento a las supuestas víctimas de este legajo de la reparación económica ofrecida por el imputado E.D.V.

En primer lugar, G.D.P. a f. 181 dijo que no acepta la reparación económica ofrecida por el imputado E.D.V.

A f. 184, D.J.J manifestó que presta conformidad con la reparación económica ofrecida por el imputado E.D.V.

Luego, F.R.C. con fecha 20/12/2021 (f. 183) dijo que no acepta la reparación económica ofrecida por el imputado E.D.V. Pero luego, en su presentación de f. 206, de fecha 17/03/2022, manifestó que consiente el pedido de suspensión del juicio a prueba del padre de su hijo, E.D.V, ya que en la actualidad se encuentra reconciliada con el mencionado, viven juntos en la casa de su madre y reiniciaron un proyecto de vida en común.

IV) En el marco del desarrollo de la audiencia única prevista por el art. 355 del CPP, se concedió la palabra en primer lugar al Dr. G.M.A, quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado en tiempo y forma, por entender que el alcance del instituto de suspensión de juicio a prueba vino a poner una solución al problema penal argentino en relación al imputado y la condena.

Señaló que la ley 24.316, introdujo una modificación al art. 27 bis del Código Penal al incorporar normas de conducta, con lo cual se busca atenuar el aspecto negativo de la condena, más allá del punto de vista doctrinario respecto a si la pena es un castigo, un dolor o si la misma constituye una consecuencia necesaria en la facultad del estado en la pretensión de detener una actividad ilícita.; que la persona tomara conciencia del hecho y lo volviera a cometer, superando así la ley de talión dado su interés disuasivo.

Dicha ley, refirió, como la de estupefaciente, vinieron a traer la imposición de normas de conducta con el fin de que en algunos delitos no recaiga condena y

se brinde una nueva oportunidad al imputado, y se dé una solución a la sobrepoblación carcelaria.

Resaltó el aspecto negativo de la condena, la cual no reeduca, lo que la vuelve contraria al fin de la pena, que es que no se vuelva a cometer un nuevo delito; y que el principio de probation se instala como excepción al principio de oficialidad a la represión del delito y no al principio de legalidad.

Dijo que después del caso Kosuta sobrevino una doctrina mayoritaria, la cual, interpretó el último párrafo de dicho artículo cuando hicieron referencia a que se debe evaluar el caso particular para la suspensión de la condena, generando un amplio debate en la doctrina y donde los tribunales empezaron a admitir el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, aun cuando se superaba la pena de tres años, exigida por el primer párrafo de dicho artículo.

Refirió que estos tribunales empezaron a dejar sin efecto la posible condena, si las circunstancias del caso lo ameritaban; y a su entender, este caso lo amerita, ya que es un caso único, como lo fue en los casos de esta provincia que refirió en su escrito. Y más recientemente el fallo en la causa análoga a esta, de la Cámara Criminal Nº 2, por el cual el Dr. Guillamondegui hizo lugar a la probation por el delito de Lesiones graves calificadas por haber mediado una relación de pareja. Por lo que los tribunales fueron optando por la admisión del beneficio, con la condición de que se de el consentimiento de la víctima y el perdón, como se dio en este caso.

Señaló que la víctima de este legajo, F.R.C. se encuentra presente en la sala de audiencia, madre del hijo del acusado, la cual manifestó por escrito su deseo de que esta causa no continúe. Estos jóvenes están buscando darse una nueva oportunidad, un nuevo comienzo en su proyecto de vida, y según lo manifestado por su asistido, este problema fue por un malentendido, por una llamada de un tercero, una situación de celos, situación que ambos superaron, y se perdonaron. Quizás este sea el primer caso donde dos jóvenes encuentran en la justicia, con el perdón de la víctima, la posibilidad de seguir adelante, por lo que a su entender este es el camino a seguir.

Dijo que si bien, hasta el fallo del Dr. Guillamondegui de la Cámara Criminal Nº 2, los tribunales locales fueron reiterativos en negar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en estos casos, invocando los tratados internacionales, la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, la Convención de Belém do

Pará, etc., en especial por configurar violencia en contra de la mujer; pero entiende que el fallo del Dr. Guillamondegui abre un nuevo camino e impone a la provincia como una de las pioneras en la implementación de la probation en este tipo de casos, bajo las condiciones que señaló.

Con respecto a la imputación por hurto, entendió que por la condena en abstracto tampoco habría obstáculos para que se conceda el beneficio.

Finalizó solicitando que se haga lugar a su pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.

V) Dicha solicitud fue ratificada en audiencia por el imputado E.D.V.

VI) Encontrándose presente en la audiencia, se consultó a F.R.C. respecto del escrito presentado a f. 206, quien manifestó que ratificaba lo expuesto en el mismo y aceptaba la reparación económica ofrecida por el imputado.

VII) Se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Víctor Ariel Figueroa, quien expresó que teniendo en cuenta la presentación efectuada por el Dr. G.M.A, y luego de haber escuchado sus fundamentos, los que considera interesantes, dado que los delitos imputados a E.D.V, aun teniendo en cuenta el concurso real, reunirían los requisitos del art. 76 bis del CP, tanto en su primer como en su cuarto párrafo; ya que en caso de condena, la pena a imponer sería de ejecución condicional, dada su falta de antecedentes y la conformidad prestada por la víctima.

A pesar de ello, señaló que estarían en presencia de hechos de violencia contra la mujer, donde a pesar de la jurisprudencia local mencionada por el Dr. G.M.A, debe tenerse en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Góngora, donde se refirió que en los delitos contra la mujer o de violencia de género no corresponde que se dicte la probation, por los antecedentes supra nacionales, como Belem do Pará, CEDAW, entre otras; a nivel nacional la ley 26.485, y a nivel local la ley de violencia familiar. Toda esta normativa hace que estos casos necesariamente deban ser juzgados y dilucidados en un juicio para ver si existe responsabilidad del imputado o no, y en qué contexto se realizó.

Disintió con el Dr. G.M.A, en cuanto al fallo de la Cámara Criminal N° 2, el cual se trató de un hecho aislado, no siendo así en este caso, ya que E.D.V viene imputado por cuatro hechos en concurso real por lo que consideró que no es un hecho aislado como el del tribunal mencionado.

En cuanto a lo manifestado por la supuesta víctima, entendió que por más que diga que todo está bien y que están continuando con un proyecto de vida, esto podría llegar a ser en virtud del ciclo de violencia, como está conceptualizado en la legislación mencionada, donde la víctima pasa por varios estadios y este estadio actual podría tratarse del estadio de luna de miel; pero por una cuestión de celos podría volverse a la situación de violencia.

Consideró que, al existir todos estos interrogantes sobre lo que ha pasado en los hechos por los que viene imputado E.D.V, es necesario que se realice el juicio para dilucidar esos hechos y si corresponde o no su condena.

Por todo ello, dijo que no presta conformidad para que se conceda el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Y CONSIDERANDO:

Aun cuando desde el punto de vista formal, se encontrarían *prima facie* cumplidos los presupuestos legales exigidos en la norma del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto a la pena conminada en abstracto para el delito enrostrado al acusado, y la eventual aplicación de la condicionalidad prevista en el art. 26 del Código Penal, además de la oferta reparatoria, voy a compartir en pleno lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Coincido con los fundamentos del titular de la acción penal, cuya opinión negativa es vinculante para el Tribunal, pues representa un juicio de oportunidad basado en motivos de política criminal tenida en cuenta en el caso particular, razonable y conforme a derecho, apoyado en obligaciones asumidas por el Estado Nacional y Provincial en materia de violencia contra la mujer.

El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba, y se encuentra exento del control jurisdiccional cuando responde a un juicio de oportunidad de política criminal respecto de la persecución penal de un caso particular y, reitero, supera el juicio de razonabilidad (En ese sentido, véase Bovino, Lopardo, Rovati –Suspensión del Procedimiento a Prueba, Teoría y Práctica- Ed. AD-HOC).

La Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “*si se encuentra debidamente fundada, la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio, obliga al Tribunal*” (Sentencias 23/09, 34/09, 14/12, 50/20).

Asimismo, no resulta ocioso puntualizar que, sin perjuicio de la calificación legal sostenida por la titular de la investigación penal preparatoria, la que como sabemos es provisional, dos de los hechos que se le imputan a E.D.V configurarían *prima facie* violencia contra la mujer en el sentido convencional; y la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención americana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará-, cuyo paradigma está orientado al reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia, impide la adopción de medidas alternativas diferentes al debate oral, como la suspensión del proceso a prueba.

Tal como lo señaló el Fiscal Correccional, dos de los hechos redactados en los respectivos requerimientos de la fiscal de instrucción, informan que estamos frente a dos casos que tienen como supuestas víctimas a mujeres -F.R.C. y G.D.P.-, y como presunto agresor a un mismo sujeto de sexo masculino, susceptibles de encuadrar contextos de violencia de género con un patrón de conducta que se mantiene en las distintas relaciones de pareja.

La violencia de género también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestren de manera palmaria la motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, incorporada a nuestro derecho interno mediante Ley 24.632, establece como objetivos o finalidades generales, la de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, al tiempo que fija la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya el *juicio oportuno* (art. 7, párrafo 1º, inc. f), al tiempo que importa un compromiso estatal de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (art. 7, párrafo 1º, inc. e). Ello amerita la realización del juicio plenario.

En sintonía con lo dicho por la CSJN en el precedente “Gongora –causa 14.902 de fecha 24/03/2013-”, corresponde asimilar el término *juicio oportuno* a la etapa final del procedimiento criminal, ya que solamente de allí puede derivar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

No debemos olvidar que, en materia de violencia de género, la utilización de formas alternativas diferentes a la realización del debate oral aparece como incompatible con el compromiso estatal de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, art. 7, párrafo 1º, inc. e). Más aún en nuestra provincia, en donde la norma procesal impide adoptar medidas previas a la toma de decisión, tendientes a determinar si el consentimiento de la denunciante obedece a un perdón sincero u otro motivo análogo, o si en realidad resulta de otras circunstancias como la violencia económica, coacción, etc.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho: *“cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.

Concluyo entonces que la posición del Ministerio Público Fiscal está debidamente fundada y responde al deber que tiene el Estado Nacional de asegurar el oportuno juzgamiento del caso en cuestión.

En relación con los honorarios profesionales del Dr. G.M.A, por la labor desempeñada y el resultado obtenido, estimo justo y razonable fijarlo en la suma de DIEZ JUS (Ley prov. 5.724).

Por las razones señaladas y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por el Dr. G.M.A, en su carácter de abogado defensor del imputado E.D.V, por resultar improcedente (art. 76 bis y cctes. del Código Penal).

2º) Prosiga la causa según su estado.

3º) Sin costas (art. 537 y cctes. del CPP).

4º) Regular los honorarios profesionales del Dr. G.M.A, en su carácter de defensor penal del imputado E.D.V, y por la labor desempeñada, en la suma de DIEZ JUS (Ley prov. 5.724).

5º) Protocolícese y notifíquese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-. Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.